

EXP. No. 2137/2010-C

Guadalajara, Jalisco, 09 nueve de Mayo del
año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral número 2137/2010-C, promovido por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 554/2015 y adhesivo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha doce de marzo del dos mil diez, el hoy actor, por conducto de sus Apoderados Especiales, presentó demanda en contra del Ayuntamiento antes mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante auto de radicación de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, previniendo a la parte actora a efecto de que aclare su demanda inicial y ordenando el emplazamiento respectivo; compareciendo a dar contestación el tres de mayo del año dos mil diez.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día cuatro de mayo del dos mil once, donde en CONCILIACIÓN se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió la audiencia respectiva a efecto de otorgarle a la demandada el término de ley para que produjera contestación, compareciendo el día diecinueve de mayo del año en comento.- - - - -

3.- Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil onces, se reanudó la audiencia trifásica con

Exp. 2137/2010-C

la comparecencia de las partes, por lo que declarada abierta la misma, en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, por lo que, por actuación de fecha cinco de enero del año dos mil doce, fueron analizadas las mismas y se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo data veintinueve de enero del dos mil catorce, se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

4.- Con fecha 13 de marzo del año 2014, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 522/2014 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 05 de febrero del 2015. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- En el juicio de amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo dictado dentro del juicio laboral 2137/2010-C, para los efectos precisados en la parte final del quinto considerando de esta sentencia. SEGUNDO. En el juicio de amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del mismo Estado, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo dictado dentro del juicio laboral 2137/2010-C."*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo en el que: *se analicen las acciones y excepciones opuestas, así como el material probatorio obrante en los autos del juicio laboral, prescinda de lo considerando en el laudo aquí reclamado, de que lo pretendido fue la prórroga del nombramiento y en acatamiento de lo considerado en esta sentencia, en especial que no se acreditó la existencia de nombramiento a favor de la actora con fecha de vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, decida si se acreditó que el*

Exp. 2137/2010-C

vínculo de trabajo concluyó en fecha anterior al veinte de enero de dos mil diez, en que sostiene la actora en el procedimiento de instancia fue despedida y, con libertad jurisdiccional, resuelva lo que en derecho proceda. Por lo cual, se ordena emitir el Laudo correspondiente de conformidad al siguiente:-----

5.- Con fecha 21 de abril del 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 554/2015 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 31 treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“PRIMERO.- En el juicio principal, la Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de veintiuno de abril de dos mil quince, dictado dentro del juicio laboral 2137/2010-C. SEGUNDA. En el adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de veintiuno de abril de dos mil quince, dictado dentro del juicio laboral 2137/2010-C.”-----*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 12 doce de abril del 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo en el que: *se establezca el salario que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones por las que se establezca condena. Se reitera lo desvinculado de los efectos de esta sentencia. Por lo cual, se ordena emitir el Laudo correspondiente de conformidad al siguiente:--*

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Exp. 2137/2010-C

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora, se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los hechos, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se transcribe un extracto de la misma:-----

*(sic) "...Así las cosas, nuestra poderdante pudo localizar al director de Desarrollo Humano Lic. *****, hasta el día miércoles 20 de enero de los corrientes, aproximadamente 17:30 horas, dentro de la dirección se entrevistó con el servidor público señalado, el que le indicó, que se encontraba dada de baja desde el 4 de enero del 2010, por lo que nuestra representada le contestó que por que nadie le había indicado nada, respondiéndole este que él solo sabía que estaba dada de baja pero que solicitaría su expediente para ver que podría hacerse sobre esa situación, solicitándole se presentara al día siguiente para responderle respecto de la baja que hasta en ese momento se le estaba notificando. Lo que nunca hizo ya que hasta la fecha no la ha vuelto a recibir."*-----

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó a los Hechos en forma toral de la siguiente manera:-----

(sic) "...Es cierto en parte lo manifestado ya que efectivamente las relaciones obreros patronales siempre fueron cordiales pero resulta falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos ya que los diálogos y hechos que señala nunca existieron, ni con las personas que indican o con cualquier otra, ni ene l ahora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 04 de enero del año 2010 nuca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional

Exp. 2137/2010-C

alguno por que el mismo con lo confiesa el mismo su nombramiento fue con carácter de supernumerario para los cuales se aplica conforme al artículo 6 de la Ley de la materia que su nombramiento será por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento constitucional o administrativo por el término de la administración para la cual fue contratado para todos los efectos feneciendo el mismo con fecha el día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual resulta falso que al actor del juicio se le haya despedido ya sea de manera justificada o injustificadamente, sino que simplemente se le terminó el nombramiento para el cual había sido contratado y la nueva administración entrante no se encuentra obligada a renovar nombramientos a personal supernumerarios como lo es el caso. Además es falso que en el mes de enero hubiera prestado los servicios para la entidad pública que represento."-----

V.- La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer **si como lo señala la parte actora** el día 20 de enero del año 2010 aproximadamente a las 17:30 horas el Lic. ***** le manifestó que se encontraba dada de baja. Por su parte, el **Ayuntamiento demandado argumenta** que la actora no fue despedida de su trabajo, sino que su nombramiento concluyó el día 31 de diciembre del año 2009.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal acreditar que efectivamente el hoy actor fue contratado por tiempo determinado bajo fecha de terminación treinta y uno de Diciembre del año dos mil nueve y por tanto no se materializó el despido alegado.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: -----

*** CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, a cargo del hoy actor, misma que fue desahogada a foja 121 de autos, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

Exp. 2137/2010-C

desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que si bien la actora reconoce un nombramiento como Secretaría éste no tiene relación con la litis planteada, ya que la demandada argumenta que el último contrato que suscribieron era con término al 31 de diciembre del 2009 y no al treinta de septiembre del mismo año.- - - - -

* **DOCUMENTALES** señalada con los números 2, 3, 4.- Consistentes en un recibo de nómina del 16 al 31 de diciembre del 2009, otro del 17 de diciembre del 2009, oficio número DRH/7062/09.- Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no le rinde beneficio para acreditar el punto de la litis que aquí se estudia.- - - - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el número 5.- Consistente en un nombramiento con fecha de terminación al treinta de septiembre del dos mil nueve; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo no le rinde beneficio a su oferente, al no tener relación con la litis planteada, ya que el mismo tiene fecha de conclusión el treinta de septiembre del dos mil nueve y no como lo señala la demandada que concluyó el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.- - - - -

* **TESTIMONIAL** señalada con el número 6.- a cargo de los C.C. ***** , la cual no es susceptible de valoración, en razón de que se tuvo a la parte demandada por perdido el derecho a desahogar la misma, tal y como consta a foja 163 de autos.- - - - -

* **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 7 y 8.- Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinden beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, no se logra desvirtuar el despido del cual se duele la parte actora.- - - - -

Exp. 2137/2010-C

Con lo anterior, se advierte que la demandada no logró acreditar su carga probatoria, esto es, que el contrato celebrado por las partes era por tiempo determinado al 31 de diciembre del 2009, al no haber acompañado el mismo, por lo cual, se materializa el despido alegado por la accionante del 20 de enero del 2010.- - - - -

Razones por las cuales este Órgano Colegiado considera procedente condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora ********* en el puesto de Secretaria "A" en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos y sus incrementos salariales, así como del pago de aguinaldo, prima vacacional y de cubrir las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado 20 de enero del año 2010 y hasta que se debidamente reinstalado, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.- - - - -

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Exp. 2137/2010-C

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO El salario que debe tomarse en cuenta para la cuantificación de las cantidades laudadas deberá ser el señalado por el Ayuntamiento demandado de **\$******* **MENSUALES** que si bien es diverso al estipulado por el actor, la patronal logró demostrar su aseveración con los recibos de nómina que exhibió como pruebas.-----

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Secretaria "A" adscrita a Sala de Regidores del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a partir del día 20 de enero del 2010 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ***** no acreditó su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** se excepcionó, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Secretaria "A" en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos y sus incrementos salariales, así

Exp. 2137/2010-C

como del pago de aguinaldo, prima vacacional y de cubrir las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado 20 de enero del año 2010 y hasta que se debidamente reinstalado. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en líneas anteriores.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en líneas anteriores.- - - - -

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para efectos de que **INFORME** a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Secretaria "A" adscrita a Sala de Regidores del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a partir del día 20 de enero del 2010 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 554/2015 y para los fines legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente

Exp. 2137/2010-C

considerada como reservada, confidencial o datos
personales. Doy fe.-----